



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos  
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
13144660929003

FIRMADO POR:

### **INFORME N° 00413 -2021-SENACE-PE/DEAR**

- A** : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**  
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- DE** : **MARIELENA LUCEN BUSTAMANTE.**  
Líder de Proyectos.  
**MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ CAMINO**  
Especialista Legal I en Proyectos Mineros
- ASUNTO** : Evaluación del recurso de reconsideración contra la  
Resolución Directoral N° 154-2020-SENACE-PE/DEAR
- REFERENCIA** : a) Expediente M-MEIAD-00292-2019 (18.12.2019).  
b) Escrito del 19.04.2021 (Trámite DC-26-M-MEIAD-00292-  
2019)
- FECHA** : Miraflores, 16 de junio de 2021

---

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia b), a fin de informarle lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Trámite M-MEIAD-00292-2019 del 18 de diciembre de 2019, Minera Yanacocha S.R.L. presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA) – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Yanacocha (en adelante, **Segunda MEIA-d Yanacocha**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 154-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 817-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos del 21 de diciembre de 2020, se aprobó la Segunda MEIA-d Yanacocha. Con relación al Anexo La Pajuela, debe señalarse que, en la línea base de la Segunda MEIA-d Yanacocha con relación a la CC de Negritos se menciona lo siguiente:

*“Como se ha precisado, la localidad de La Pajuela no existe como tal. Fue un sector que formó parte de la ex comunidad campesina de Negritos. Dicho sector vendió sus tierras a Minera Yanacocha a inicios de la operación, desde entonces se han constituido como unidades poblacionales dispersas, no constituyendo ninguna unidad geopolítica ni administrativa.  
Sin embargo, con la información pública disponible, se puede indicar que las 2 unidades poblacionales dispersas se encuentran dentro de la jurisdicción geopolítica y administrativa del Centro Poblado Negritos Alto. Dicho centro*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



*poblado pertenece al distrito de La Encañada. Dichas unidades poblacionales dispersas, están conformadas por 2 familias (la familia Castrejón Soto y la familia Flores Duran), ubicadas físicamente en áreas de su propiedad, dentro de la propiedad de Minera Yanacocha (...)" (Pag.3-38)*

3. Mediante carta del 16 de marzo de 2021, Trámite DC-25-M-MEIAD-00292-2019, el Teniente Gobernador del Anexo La Pajuela del Centro Poblado Negritos Alto del distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca señala que habiendo tomado conocimiento que otras autoridades aledañas habían sido notificadas de la Segunda MEIA-d Yanacocha solicitó mediante Carta N° 03A/ La Pajuela, que se le remita la resolución de aprobación de la Segunda MEIA-d Yanacocha.
4. Mediante Carta N° 086-2021-SENACE-PE/DEAR del 26 de marzo de 2021, la DEAR Senace remitió la Resolución Directoral N° 154-2020-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 817-2020-SENACE-PE/DEAR para su conocimiento y fines.
5. Mediante Trámite DC-26-M-MEIAD-00292-2019 del 22 de abril de 2021, José Gregorio Valencia Valdivia, en su calidad de Teniente Gobernador del caserío La Pajuela interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 154-2020-SENACE-PE/DEAR del 21 de diciembre de 2021, en el extremo que se excluyó al caserío La Pajuela como parte del Área de Influencia Ambiental Directa (en adelante, **AIAD**) y Área de Influencia Social Directa (en adelante, **AISD**) de la Segunda MEIA-d Yanacocha, por no corresponder a la primacía de la realidad, y al amparo del principio de legalidad se disponga que se les incluya dentro del AIAD y AISD de la Segunda MEIA-d Yanacocha, conforme a los siguientes argumentos:
  - a) El Caserío La Pajuela que pertenece administrativamente al sector La Pajuela de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos no fue incluida dentro del AIAD y AISD, esta información se ha obtenido en forma indirecta y la no inclusión privaría totalmente de las acciones de mitigación de los impactos ambientales de la Segunda MEIA Yanacocha.
  - b) *"No existe justificación socio ambiental para excluir a La Pajuela del AIAD, pues los impactos no han sido cerrados en esta área contigua al nuevo proyecto, el cual partiría con esta área receptora de impactos, no mitigados ni cerrados, simplemente abandonados, transgrediendo la ley ambiental."*
  - c) No es legal la exclusión de La Pajuela dentro de la AIAD y AISD de la Segunda MEIA-d Yanacocha, pese a que se encuentra dentro del área de influencia de dicho estudio, pues se encuentra ubicada dentro de los límites del área efectiva del proyecto, según la figura 6-11 Área de Influencia Social Directa (AISD) de la Segunda MEIA-s Yanacocha, documento que presenta como nueva prueba, en el cual se demuestra que *"(...) ha sido borrada del plano por estar dentro del área efectiva de la Quebrada Corral Blanco, la Quebrada Arcuyoc y el Río La Shoclla, en cuya área efectiva del proyecto debería estar indicada, pero al haber sido borrada no se la ha considerado como AIAD ni AISD"*.



- d) *"La construcción de los componentes, y básicamente los existentes en la microcuenca hídrica de La Quinua, seguirían impactando al caserío La Pajuela, mientras no se construyan los componentes de la II MEIA; sin embargo, ha sido omitida como AIAD, (RD N° 361-2016-MEM-DGAAM)".*
- e) No está desarrollado el criterio objetivo para determinar el AISD, solo se considera los criterios de espacio geográfico y político administrativo, *"(...) excluyendo el impacto hidrogeológico de la fase de construcción y explotación como criterio determinante, lo que causará impactos no identificados y, por tanto, no mitigables ni cerrables (RD N° 00049-2019-SENACE-PE/DEAR del 7 de marzo de 2019. Artículo 7 del D.S. N° 028-2008-EM). SECCIÓN 4 PLAN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Pag.4.7)".* En el recurso de reconsideración se reitera el mismo argumento, pero esta vez se cita Registro de los peligros y riesgos ambientales asociados al proyecto Segunda MEIA-d Yanacocha contenido en la Tabla 5.1-2 Subsección 3.3.3.3, Flora y Fauna Acuática.
- f) En relación con la riqueza de peces, alega que el Caserío La Pajuela y otros contiguos, Rejo se registraron peces en la estación TTI1 (río Tinte) (quebrada Chachacoma), denunciaron la muerte de truchas cuya especie fue un recurso económico importante para la alimentación familiar.
- g) En el acápite 1.4.2.5 de la línea base de la Primera MEIA Yanacocha *"(...) se menciona que en el PM24 se hicieron evaluaciones entre los años 2012 y 2018, en cuanto a la excedencia de Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), de las cuales no se tiene establecida una relación con los otros puntos de muestreo; por lo cual se atribuye a la quema de vegetación en época de sequía inusual en la región Cajamarca.*
- h) Refiere que la polución constituida por partículas de polvo, en este caso las de menor tamaño, como las de arcilla, pueden viajar muchos kilómetros en el aire, depositándose en las viviendas, lo cual provoca daños en la salud de las personas; en ese sentido, solicita un estudio adicional sobre la calidad del aire, en zonas como las sub cuencas de la micro cuenca del río Tinte *"(...) Teniéndose en cuenta que, en el Km24 se encuentra el PM<sub>4</sub>, desde el inicio de las actividades mineras y nunca se ha tenido ninguna información sobre este aspecto (DS N° 074-2001-PCM y DS N° 069-2003-PCM. Subsección 3.2.5.1 (R.D. 00049-2019-SENACE-PE/DEAR)".*
- i) Presenta en calidad de nueva prueba: i) Figura 6-11 Área de Influencia Social Directa (AISD) que demuestra la exclusión injustificada de La Pajuela en el AIAD y AISD al haber sido borrada dolosamente de la zona efectiva del proyecto (Anexo 1 del recurso de reconsideración); y, ii) Observaciones al AIAD y AISD de la Segunda MEIA-d Yanacocha, que demuestra defectos y omisiones de evaluación de los impactos a La Pajuela (Anexo 2 del recurso de reconsideración).
6. Mediante DC-26-M-MEIAAD-00292-2019, José Gregorio Valencia Valdivia, en su calidad de Teniente Gobernador del caserío la Pajuela presentó su solicitud de notificación electrónica.



## II. OBJETO

7. El objeto del presente informe es evaluar el recurso de reconsideración presentado por José Gregorio Valencia Valdivia, como Teniente Gobernador del caserío la Pajuela, contra la Resolución Directoral N° 154-2020-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 817-2020-SENACE-PE/DEAR, ambos del 21 de diciembre de 2020, que aprobó la Segunda MEIA-d Yanacocha, en el extremo que se excluyó al caserío La Pajuela como parte del AIAD y AISD de la Segunda MEIA-d Yanacocha.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

## IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 4.1 Procedencia del Recurso de Reconsideración.

9. En el artículo 108 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040- 2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), se establece lo siguiente: "(...) *Las Resoluciones Directorales que aprueben o desaprueben las solicitudes de evaluación del impacto ambiental de los proyectos mineros o sus modificatorias son susceptibles de impugnación en la vía administrativa (...)*".
10. Al respecto, conforme al artículo 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma.
11. En esa línea normativa, en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, se prevé como uno de los recursos administrativos, el de reconsideración y de acuerdo con el numeral 218.2 del mismo artículo, el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.
12. Asimismo, acorde con el artículo 219 del referido TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante la Autoridad que emitió el primer acto, debiendo sustentarse en nueva prueba.
13. Al respecto, la DEAR Senace mediante Carta N° 086-2021-SENACE-PE/DEAR, atendió el requerimiento de información realizado mediante Carta N°03A/La Pajuela, el 29 de marzo de 2021 a los correos electrónicos autorizados por José Gregorio Valencia Valdivia<sup>1</sup>, la Resolución Directoral N° 154-2020-SENACE-

<sup>1</sup> Las direcciones de correo electrónico son las siguientes: [pajuela1106@hotmail.com](mailto:pajuela1106@hotmail.com) y [gvalencia1106@hotmail.com](mailto:gvalencia1106@hotmail.com).



PE/DEAR y el Informe N° 817-2020-SENACE-PE/DEAR, conforme se aprecia del cargo de notificación:

29/03/2021 10:57	Cédula de Notificación Recibida	02246-2021-SENACE_F	-	Cédula de Notificación	RECURSOS NATURALES Y PRODUCTIVOS DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE RECURSOS NATURALES Y PRODUCTIVOS	
29/03/2021 10:55	2019/12/18/M-ME/AD-00292-2019/Cedula de Notificacion	02246-2021-SENACE	-	Cédula de Notificación	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE RECURSOS NATURALES Y PRODUCTIVOS	
26/03/2021 16:39	TENENCIA DE GOBERNACION C. NEGRITOS ALTO - LA PAJUELA - LA ENCAÑADA (20520505)	00086-2021-SENACE-PE/DEAR	Finalizado	Carta	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE RECURSOS NATURALES Y PRODUCTIVOS	

Fuente: EVA

14. Al respecto, conforme con el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG “*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o **esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.** La notificación surte efectos **el día que conste haber sido recibida,** conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (Énfasis agregado).*
15. Sobre el particular, conforme se aprecia de la constancia reportada automáticamente por el Outlook, la notificación de la Carta N° 086-2021-SENACE-PE/DEAR fue efectuada el 29 de marzo de 2021.



Fuente: EVA

- 16. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de reconsideración vencía el 21 de abril de 2021; sin embargo, el recurso de reconsideración se presentó el 22 de abril de 20212, es decir, fuera del plazo legal. Cabe precisar que, mediante correo electrónico del 31 de marzo, José Gregorio Valencia Valdivia confirmó que recibió la notificación, esta comunicación se efectuó con posterioridad a la constancia reportada automáticamente por el Outlook donde señala que la notificación fue recibida el 29 de marzo de 2021. Por lo tanto, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto extemporáneamente.
17. Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

2 Mediante trámite DC-26-M-MEIAD-00292-2019 del 22 de abril de 2021, ingresado en EVA a las 16:15 p.m. se presentó el recurso de reconsideración, conforme se aprecia a continuación:

Table with 11 columns: Date, Case ID, Office, Action, Status, Description, Motives, and other administrative details.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



18. Sobre el particular, Morón Urbina señala respecto de la nueva prueba lo siguiente:

*"(...) no resultan idóneas como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.*

*(...)*

*En este orden de ideas, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*

*(...)*

*En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."<sup>3</sup>*

19. De acuerdo con ello, para el análisis de procedibilidad de una nueva prueba se evalúa la documentación presentada por el Titular para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, a fin de que la autoridad reexamine lo decidido.
20. Asimismo, mediante Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR de fecha 6 de agosto de 2019, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia, en su calidad de asesor jurídico de las entidades de la Administración Pública, señala lo siguiente sobre la nueva prueba:

*"88. (...) tanto la doctrina nacional como las resoluciones administrativas señaladas, no detienen su análisis para la determinación de la nueva prueba en el momento en que este ha sido obtenida o creada; o por la oportunidad en que se conocieron u ocurrieron los hechos materia de probanza, **por el contrario, al entender el concepto de nueva prueba en términos amplios, se permite su reconocimiento en todos los casos señalados.***

*89. La postura arriba formulada [sentido amplio] se confirma con la aplicación de los principios que regulan el procedimiento administrativo general, concretamente los principios de verdad material y del debido procedimiento (...).*

*94. (...) el principio de verdad material exige a la Administración Pública buscar que el acto administrativo que emita sea conforme con la realidad, para lo cual debe actuar todos los medios probatorios que le dirijan a su consecución. **Siendo así el administrado puede presentar u ofrecer medios probatorios generados antes o después de la resolución impugnada, o que acrediten hechos relevantes para la decisión de la administración, independientemente de cuándo ocurrieron dichos hechos, siempre que estén relacionados con la materia del procedimiento administrativo y que el acto administrativo que se impugne no haya alcanzado firmeza.***

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 12ª ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2017. Págs. 208-209.



(...)

100. (...) **la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba.** Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos.

101. La exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto **los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia**". (Resaltado agregado).

21. Por lo tanto, de lo antes expuesto se desprende que la nueva prueba, en el marco de los recursos de reconsideración, constituye cualquier fuente de prueba que debe tener una expresión material para que pueda ser valorada, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, lo cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido. No obstante, para que un documento sea considerado como prueba nueva, se debe considerar que éste: i) tenga relación (o pertinencia) con el hecho materia de controversia, ii) no haya sido evaluado anteriormente por la autoridad; y, iii) no constituya una diferente interpretación sobre las pruebas evaluadas durante la tramitación del procedimiento administrativo impugnado.
22. En virtud del marco antes expuesto, se evaluará la documentación presentada por los recurrentes para determinar si constituye prueba nueva, y de serlo se determinará la relación directa entre ésta y los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido.
23. Al respecto, el Titular presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: i) Figura 6-11 Área de Influencia Social Directa (AISD) que demuestra la exclusión injustificada de La Pajuela en el AIAD y AISD al haber sido borrada dolosamente de la zona efectiva del proyecto (Anexo 1 del recurso de reconsideración); y, ii) Observaciones al AIAD y AISD de la Segunda MEIA-d Yanacocha, que demuestra defectos y omisiones de evaluación de los impactos a La Pajuela (Anexo 2 del recurso de reconsideración).
24. Sobre el particular, debe indicarse que respecto de la Figura 6-11 Área de Influencia Social Directa (AISD) este documento no califica como nueva prueba, toda vez que dicha figura ya fue evaluada en el marco del procedimiento de la Segunda MEIA-d Yanacocha al formar parte de la Sección 6. Estrategia de Manejo Ambiental, que acreditaba el área geográfica y político administrativo que contiene a las localidades que conforman el AISD de la II MEIA Yanacocha. Asimismo, la citada figura se puede visualizar en la Sección 1. Resumen Ejecutivo (Figura 1.3-5); Sección 2. Descripción del proyecto (Figura 2.7.2.2-1); Sección 3.4. Descripción del medio social, económico, cultural y antropológico (Figura 3.4-2). Con relación al Área de Influencia Social, mencionar que la delimitación considera los criterios de proximidad al proyecto, los actores sociales, la conectividad y los posibles impactos directos e indirectos del proyecto y la ubicación política –



administrativa del proyecto, considerando lo establecido en los Términos de Referencia Comunes, aprobado por Resolución Ministerial N°116-2015-MEM.

25. En cuanto al documento denominado Observaciones al AIAD y AISD de la Segunda MEIA-d Yanacocha, conforme se advierte de la Figura N° 1 del presente informe, en esta se advierte comentarios, objeciones y/observaciones sobre impactos a flora y fauna acuática, calidad de aire, delimitación del área de influencia.

Figura N° 1: Observaciones

Anexo 2: Observaciones al AIAD y AISD de la II MEIA Yanacocha					
N°	Delimitación y proyecto minero	Delimitación de las Áreas de Estudio de los Componentes Ambientales	Impactos perceptibles	Observaciones que deben subsanar	Sección, folio, otro
1	Delimitación del Área: El caserío y Sector La Pajuela de la Comunidad Campesina San Andrés de Negritos, está dentro del área efectiva del proyecto y su matriz comunal cruza el área mayor del proyecto por el lado norte de Pampa Larga	Por el Norte hasta la confluencia de la quebrada Cushuro con la quebrada Honda. Por el Sur hasta la microcuenca contribuyente al reservorio río Grande. Por el Este abarca el área contribuyente del dique Azufre (ubicado en el río Azufre). Por el Oeste se extiende hasta la confluencia de la quebrada Chachacomá con el río Tinte.	Se omite identificar impactos cerrados, residuales, actuales y potenciales siendo una zona explotada dentro del área efectiva del nuevo proyecto.	La omisión no justifica excluir al caserío y sector comunal La Pajuela del AIAD, pues los impactos no han sido cerrados en esta área. Deberá reevaluar y reconsiderar el AIAD en este sector	Resumen Ejecutivo Tab 1.4-2 pag. 034
2	Mejorar la eficiencia operativa a través de la mezcla de relaves y la disposición secuencial del mismo.	Modificación de la planta de procesamiento La Quinua Modificación del Depósito de Arenas de Molienda (Fases Norte y Sur) Construcción de un nuevo Depósito de Relaves denominado La Quinua Modificación del Depósito de Desmonte - Relleno del Tajo (Backfill) La Quinua 1 y 2 - Etapa 2 Cambio de cronograma de las plantas de tratamiento AWTP, EWTP y CIC	Desarrollo de las Etapas La Quinua 1, La Quinua 2 y La Quinua 3 Para incrementar su extracción entre las tres etapas a 785 Mt de material a extraer (mineral y desmonte) entre los años 2007 y 2015, alcanzar una huella final de 377 ha e incremento de profundidad hasta 336 m.	La construcción de los componentes, básicamente en la micro cuenca hídrica de La Quinua, seguirán impactando al caserío La Pajuela, sin embargo ha sido omitida como AIAD	R.D. N° 361-2016-MEM-DGAAM, Tabla 2.3.1.1.1, Pág.2.79, Pág.2.82
3	4.4.1 Atender el Área de Influencia Social Directa (AISD) definida por el espacio geográfico y político-administrativo de los componentes del proyecto	Criterios para determinar el AISD: Proximidad entre las localidades y los componentes del Proyecto. Grupos sociales sobre cuyas economías habrá potenciales impactos. Conectividad e interconexión entre los poblados cercanos y los componentes del proyecto	Extracción entre las tres etapas a 785 m de material a extraer (mineral y desmonte)	El sector comunal y caserío La Pajuela cumple con los principales criterios para estar dentro del AISD, no habiendo fundamento para excluirla	3.1.2.2 Área de Estudio Social. Pág.3.5 Artículo 7 del D.S. N° 028-2008-EM)
4	1.4.3.3 Atender los impactos a la Flora y Fauna Acuática	En la subcuenca de la quebrada RSA2 (río Shoclla, parte baja) y RSA3 (río Shoclla, parte alta) y Quebrada Honda, se registraron peces en la estación HCU1 (río Cushuro) y para la subcuenca del río Rejo. En el Caserío La Pajuela y el río Rejo se registraron peces en las estaciones RT11 (río Tinte) y RCH1 (quebrada Chachacomá) con muerte de truchas.	Alteración no mitigada de la categoría del agua para flora y fauna acuática en la microcuenca hídrica del sector comunal y caserío La Pajuela, así como del área mayor de la Comunidad San Andrés de Negritos que abarca un área mayor dentro del AIAD de los componentes del proyecto	La omisión del Caserío La Pajuela dentro del AIAD, priva de la evaluación sobre el impacto ambiental sobre la flora y fauna acuática, impidiendo las medidas de mitigación, cuyo cierre no se ha realizado ni está previsto en el estudio.	Registro de los Peligros y Riesgos Ambientales Asociados al Proyecto. Tabla: 5.1 - 2 Subsección 3.3.2, Criterios de Evaluación de Campo para Flora y Fauna)
5	Impacto de la Calidad del aire	Línea Base ambiental referenciada de la I MEIA Yanacocha, recientemente aprobada en marzo del 2019, y por tanto, vigente en el presente estudio.	En el acápite 1.4.2.5 se menciona que en el PM 24 se hicieron evaluaciones entre los años 2012 y 2018, respecto a la excedencia de Dióxido de Nitrogeno (NO2), información importante pero que se ha omitido documentar en el estudio	La exclusión del caserío La Pajuela dentro del AIAD, omite lo establecido por D.S. Nº 074-2001-PCM y D.S. Nº 069-2003-PCM pues la excedencia de NO2 exige que se incluya el Sector Comunal y Caserío La Pajuela como AIAD y AISD	D.S. Nº 074-2001-PCM y D.S. Nº 069-2003-PCM. Subsección 3.3.5.1. (R.D. 00049-2019-SENACE-PE/DEAR) Pag. 3.5

26. En ese sentido, conforme se aprecia de dicho documento se corrobora que los mismos son afirmaciones en contra de la Segunda MEIA-d Yanacocha y no una nueva prueba, toda vez que se han formulado cuestionamientos, no presentándose nuevos elementos de prueba que justifiquen una nueva evaluación de lo resuelto respecto de que sean considerados dentro del AIAD y AISD, al ser meras afirmaciones las observaciones presentadas, las cuales no cuentan con algún rigor y respaldo técnico y de probanza.
27. Por lo tanto, el documento denominado Observaciones al AIAD y AISD de la Segunda MEIA-d Yanacocha presentados en calidad de nueva prueba que contienen observaciones calificarían como diferente interpretación de las pruebas producidas en el marco del proceso de evaluación de la Segunda MEIA-d Yanacocha, los cuales se evalúan en un recurso de apelación y no de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG.
28. Por las consideraciones antes expuestas, el recurso de reconsideración no solo fue presentado de manera extemporánea, sino también los documentos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



presentados en el recurso de reconsideración no califican como nueva prueba en tanto no se han presentado nuevos elementos de prueba que justifiquen un reexamen de lo decidido. En ese sentido, no se ha cumplido con el requisito de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

## V. CONCLUSIONES

29. Por las consideraciones antes expuestas, se concluye que el recurso de reconsideración presentado por José Gregorio Valencia Valdivia, en su calidad de Teniente Gobernador del caserío la Pajuela, debe ser declarado improcedente, pues fue presentado de manera extemporánea y los documentos presentados no califican como nueva prueba, por lo que no se cumple con los requisitos de procedencia a fin de que se justifique un nuevo reexamen de lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## VI. RECOMENDACIONES

- (i) Remitir el presente informe al director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su consideración y emisión de la resolución directoral pertinente.
- (ii) Notificar a José Gregorio Valencia Valdivia, en su calidad de Teniente Gobernador del caserío la Pajuela el presente informe y la resolución directoral a emitirse.
- (iii) Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)).

Atentamente,

Marielena Lucen Bustamante  
Lider de Proyecto  
Colegio N° 107509  
Senace



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Recursos  
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

---

Maria Cristina Sánchez Camino  
Especialista Legal I en Proyectos Mineros  
CAL N° 41467  
Senace

**VISTO** el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

---

Marco Antonio Tello Cochachez  
Director de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos  
CIP N° 91339  
Senace